

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1669-2PO2-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, al Código Federal de Procedimientos Penales y a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Juan José Guerra Abud.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	22 de febrero de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	22 de febrero de 2011.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Transportes y de Justicia.

II.- SINOPSIS
<p>Agregar un Capítulo I denominado De las Sanciones en materia de infracciones y un Capítulo II denominado De los delitos contra del autotransporte federal, al Título Octavo De las sanciones en materia de infracciones y delitos. Definir las sanciones que se aplicarán a quienes en caminos, carreteras, paraderos o puentes de jurisdicción federal cometan delitos en contra de los servicios de autotransporte de carga, pasajeros y turismo, sus servicios auxiliares y los servicios de paquetería y mensajería, así como al transporte privado o al que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificarlos. Sancionar como delitos graves a los establecidos en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, así como calificarlos como delitos de delincuencia organizada, cuando los mismos sean cometidos por tres o más personas.</p>

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XVII para la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; y XXI, tanto para el Código Federal de Procedimientos Penales y para la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme al título empleado en la iniciativa (y/o en el proyecto de decreto), verificar la denominación adecuada del ordenamiento que se pretende reformar.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL</p> <p>TITULO OCTAVO DE LAS SANCIONES</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>Artículos 74 a 80. ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada</p> <p>Primero. Se reforma la denominación del Título Octavo, se adiciona la denominación del Capítulo I De las sanciones en materia de infracciones, se adiciona un Capítulo II que se denominará “De los Delitos” con los artículos 81, 82, 83, 84, 85,86 y 87 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federa, para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;">Título Octavo De las sanciones en materia de infracciones y delitos</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I De las sanciones en materia de infracciones</p> <p>Artículos 74 a 80. ...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II De los delitos contra del autotransporte federal</p> <p>Artículo 81. Se le impondrán de 10 a 30 años de prisión y hasta mil días multa al que en caminos o carreteras, paradores o puentes de jurisdicción federal a que se refiere el artículo 2º de esta ley, cometa el delito de robo en contra de los servicios de autotransporte de carga, pasajeros y turismo, sus</p>

No tiene correlativo

servicios auxiliares y los servicios de paquetería y mensajería, así como al transporte privado.

Artículo 82. Además de la pena que le corresponda conforme al artículo 81, se aplicarán las previstas en este artículo, en los casos siguientes:

I. Cuando se cometa en contra de vehículos de autotransporte federal que contengan carga y se encuentren estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación;

II. Cuando se comete sobre equipaje o valores de turistas en cualquier lugar durante el transcurso del viaje o estando el vehículo de autotransporte federal estacionado o lugar destinado a su guarda o custodia o reparación;

III. Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;

IV. Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;

V. Cuando el o los sujetos activos se valgan de identificaciones, insignias o uniformes falsos o supuestas órdenes de alguna autoridad;

VI. Cuando se cometa con violencia o en despoblado. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.;

No tiene correlativo

VII. Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través del acecho o aprovechando cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la o las víctimas o las ponga en condiciones de desventaja;

VIII. Cuando para cometerlo se realicen actos o preparativos para detener o desviar o entorpecer el tránsito, o provocarle averías o daños que le impidan continuar su marcha:

IX. Cuando en el robo participe algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o ejecución de penas al que además se le aplicará destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

En los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V, de 5 a 10 años de prisión.

En los supuestos a que se refieren las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, y X, de 7 a 12 años de prisión.

Artículo 83. Las penas previstas en los artículos 81 y 82 de esta Ley se incrementarán hasta en tres años cuando exista apoderamiento del vehículo automotor o del remolque y hasta cinco cuando se trate de ambos.

Artículo 84. Al que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques del

No tiene correlativo

autotransporte federal en cualquiera de sus modalidades, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a mil doscientos días multa.

Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, a sabiendas de que son robados, falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.

Igualmente se impondrán dichas penas a quien, a sabiendas, utilice para un vehículo robado o que se encuentre ilegalmente en el país, las placas, el engomado o los demás documentos oficiales expedidos para identificar otro vehículo, cuando el vehículo en el que se utilicen brinde servicio de autotransporte federal en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 85. Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán de oficio.

Artículo 86. En los casos de robo a autotransporte privado la víctima podrá presentar la denuncia correspondiente ante las autoridades federales o locales competentes en lugar en el que ocurran los hechos, lo anterior sin perjuicio de la facultad de atracción del Ministerio Público de la Federación para el caso de que la denuncia se presente ante la autoridad local.

Artículo 87. En todo lo no previsto en el presente Capítulo se aplicarán, en lo que no se opongan, las reglas del Código Penal Federal.

<p style="text-align: center;">CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES</p> <p>Artículo 194.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. a XVI. ...</p> <p>XVII. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, y</p> <p>XVIII. <i>De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18.</i></p> <p>...</p>	<p>Segundo. Se adiciona la fracción XVIII artículo 194 del Código de Procedimientos Penales para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 194. Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:</p> <p>I. Del Código Penal federal, los delitos siguientes: ...</p> <p>II. a la XVI. ...</p> <p>XVII. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.</p> <p>XVIII. De la Ley de Caminos, Puertos y Autotransporte Federal, los previstos en los artículos 81, 82 y 83.</p>
<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA</p> <p>Artículo 2o.- ...</p>	<p>Tercero. Se adiciona la fracción VII a Ley Federal contra la Delincuencia Organizada para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2o. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo</p>

<p>I. a VI. ...</p> <p>VII. <i>Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p>	<p>hecho, como miembros de la delincuencia organizada:</p> <p>I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ...</p> <p>VII. El robo al autotransporte federal, previsto en los artículos 81, 82 y 83 de la Ley de Caminos, Puertos y Autotransporte Federal.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. La Procuraduría General de la República realizará las adecuaciones reglamentarias que resulten necesarias para crear y/o adscribir las unidades para la atención a los delitos previstos en el presente decreto, con los recursos que cuente dentro de su presupuesto aprobado.</p> <p>Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.</p>

GTR